



### Expediente Tribunal Administrativo del deporte núm. 167/2015 bis

En Madrid, a 2 de octubre de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, Presidente del R. V. M., SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de septiembre de 2015, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de septiembre de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El día 29 de agosto de 2015 se disputó el partido de fútbol correspondiente a la Jornada nº 2 de la Primera Fase del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el R. C. C. V., SAD y el R. V. M., SAD, siendo expulsado, en el minuto 9, el jugador del segundo equipo D. Y, según consta en el acta arbitral por el siguiente motivo: “Derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”.

**Segundo.** Mediante escrito registrado en la RFEF el día 31 de agosto de 2015, D. X, Presidente del R. V. M., SAD, formuló alegaciones solicitando la anulación de la expulsión o, de forma subsidiaria, que la sanción fuera rebajada a amonestación.

**Tercero.** Mediante resolución de 2 de septiembre de 2015 el Comité de Competición de la RFEF desestimó las alegaciones formuladas y acordó imponer la sanción de suspensión por un partido al jugador del R. V. M., SAD, D. Y, por infracción de las reglas del juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al Club y de 600 al deportista, en aplicación del artículo 111.1.j/, en relación con el 114.1, y el 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.** Contra esta resolución del Comité de Competición de la RFEF, D. X, Presidente del R. V. M., interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF.

**Quinto.** Mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2015, el Comité de Apelación de la RFEF acordó desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del Comité de Competición de 2 de septiembre de 2015.

**Sexto.** Frente a la resolución de 3 de septiembre, del Comité de Apelación, D. X, Presidente del R. V. M., SAD, con fecha 4 de septiembre, interpuso el presente recurso, interesando en el mismo la suspensión cautelar de la sanción impuesta. Mediante resolución de ese mismo día, 4 de septiembre de 2015, este Tribunal acordó denegar la suspensión cautelar solicitada.

**Séptimo.** Con fecha también de 4 de septiembre de 2015, este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe del órgano disciplinario federativo, requerimiento que tuvo cumplida respuesta mediante escrito registrado en el TAD el 21 de septiembre de 2015.

Asimismo, mediante providencia de 21 de septiembre de 2015, se concedió al recurrente un plazo de diez días para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe federativo recibido, se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, lo que hizo mediante escrito de entrada en el TAD de 25 de septiembre de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, y en los artículos 6.2. c/ y f/, 52.2 del Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la disposición adicional cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** El recurrente se haya legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real decreto 1591/1992.

**Cuarto.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.** El recurrente invoca como motivo del recurso que los hechos no se produjeron en modo alguno como establece el acta arbitral. Y ello porque “ (...)el jugador sancionado no procede a derribar a su contrario, y por tanto no se puede atribuir la acción de impedir una ocasión manifiesta de gol, no constituyendo su conducta una acción merecedora de tarjeta roja y consiguiente expulsión”.

Esta apreciación de que el jugador sancionado “no procede a derribar a su contrario”, la basa en una explicación propia de las imágenes que aporta, que es la siguiente: “Las imágenes muestran claramente como el jugador del C., una vez que el guardameta del R. cae al suelo sin llegar a conseguir su objetivo y sin haber colisionado siquiera con él, supera al portero, avanzando un paso más en su trayectoria hacia delante, siendo en un momento posterior a la jugada en cuestión, cuando realmente se tira al suelo simulando haber sido objeto de falta por parte del jugador del R., provocando con su acción el error del árbitro”.

Como consecuencia de dicha explicación, el recurrente entiende que la apreciación tanto del Comité de Competición, como del Comité de Apelación, no son ajustadas a derecho y resultan vulneradoras de los principios informadores del procedimiento sancionador, singularmente el principio de tipicidad y legalidad.

**Sexto.** Por su parte, tanto el Comité de Competición, como el de Apelación, han entendido que ni de las alegaciones, ni de la prueba videográfica aportada, se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.

**Séptimo.** El artículo 27.3 del Código Disciplinario señala que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Por su parte, el artículo 130.2 del mismo Código establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

De los preceptos citados se deduce, por tanto, que sólo en el caso de que se haya producido un error material del árbitro, que ha de ser manifiesto, su decisión puede ser dejada sin efecto, por lo que la cuestión a resolver es si se produjo o no dicho error material manifiesto.



Entiende este Tribunal que la controversia planteada se centra en el análisis fáctico de si hubo derribo imputable al jugador sancionado o no lo hubo y a partir de ahí, en aplicación de los preceptos citados, validar el la decisión del árbitro o constatar la existencia de un error material, que en todo caso, ha de ser manifiesto.

Así, examinadas las imágenes por el Tribunal, y vista la explicación del recurrente, ésta podría ser una de las varias posibles, pero no la única. Por su parte, la explicación contenida en el acta arbitral es perfectamente compatible con el visionado de las imágenes, no resultando posible deducir de las imágenes aportadas la existencia de un error manifiesto por parte del árbitro, ni que los hechos descritos en el Acta del encuentro sean incompatibles con la acción sancionada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha acuerda

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. X, en calidad de Presidente del R. V. M., SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de septiembre de 2015, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de fecha 2 de septiembre de 2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**